

7.238

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Ratificanse en todos sus términos los Decretos N° 357 y 565 de fecha 26 de junio y 12 de agosto de 2001 respectivamente, dictados por la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116º Período Legislativo, a tres días del mes de enero del año dos mil dos. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

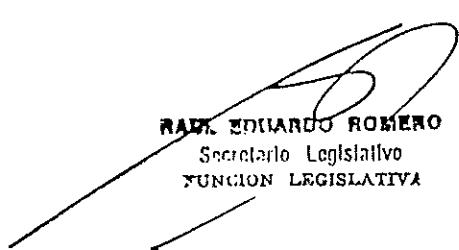
L E Y N° 7.238.-

FIRMADO:

RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA

PROTOCOLIZADO

LA RIOJA, 26 JUN 2001

VISTO: la Ley N° 7.112 de Emergencia Económico – Financiera Provincial, y

CONSIDERANDO:

QUE la norma citada adhiere a la Ley Nacional de Emergencia Económico – Financiera N° 25.344 facultando asimismo a la Función Ejecutiva Provincial a reglamentar su aplicación concreta en el Territorio Provincial.

QUE precede reglamentar el procedimiento para la determinación y atención del pasivo consolidado en el Estado Provincial.

QUE corresponde reglamentar los aspectos de la Ley cuya precisión resulta necesaria para fijar el alcance de sus disposiciones y en un todo de acuerdo con lo expresado por la Ley Nacional N° 25.344.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial y el Artículo 2 de la Ley Provincial N° 7.112,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1° — Reglamentase la Ley N° 7.112 en lo concerniente a la Consolidación de Deudas, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 2° — Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de la Consolidación de Deudas se realizará de conformidad a lo dispuesto en la presente reglamentación.

ARTICULO 3° — Consideraciones preliminares. Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en la presente reglamentación.

FUNCION EJECUTIVA	
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
LA RIOJA	
ENTRADA	SALIDA
28 DIC. 2001	Autu
HORA 19:45	HORA

- a) Ley: La Ley N° 7.112.
- b) Fecha de corte: 1° de enero de 2.000.
- c) Organismo deudor: Cualquiera de los sujetos comprendidos en el artículo 7° de la presente reglamentación.
- d) Obligaciones vencidas: Las que hubieran resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento; y sean posteriores al 31 de marzo de 1991 ó al 31 de agosto de 1992 en el caso de obligaciones previsionales.
- e) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: Las que tuvieran su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2.000 pero posteriores al 31 de marzo de 1991 ó al 31 de agosto de 1992 en el caso de obligaciones previsionales, aun cuando se reconocieran administrativa o judicialmente con posterioridad a la fecha de corte, y las que surgiesen de instrumentos otorgados con anterioridad a dicha fecha. Los créditos causados en prestaciones cumplidas o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la Ley, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la misma.
- f) Controversia administrativa: Habrá controversia administrativa, aun cuando ésta cesare o hubiera cesado por un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses, cuando se hubiese interpuesto recurso de reconsideración, jerárquico o de alzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado, o se hubiera iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial en los términos de la Ley N° 4.044 y sus modificatorias, debiendo, además tenerse en cuenta, el principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, a cuyo fin se estará a la sustancia de los actos más que a la denominación que le hubieran dado las partes.



- g) Controversia judicial: Habrá controversia judicial cuando se hubiera ejercido acción o recurso en sede judicial aun cuando el proceso hubiese concluido en alguno de los modos anormales de terminación previstos en el Código respectivo.
- h) Deudas corrientes: Las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los organismos deudores que tuvieron o hubiesen tenido ejecución presupuestaria.
- i) Bonos de Consolidación: Son los títulos públicos en pesos o en dólares estadounidenses emitidos conforme la Ley y este decreto reglamentario, y cuya denominación oficial será "BONOS DE CONSOLIDACION EN PESOS - LEY Nº 7.112" o "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - LEY Nº 7.112", respectivamente.
- j) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales: Son los títulos públicos en pesos o en dólares estadounidenses emitidos conforme la Ley y este decreto reglamentario y cuya denominación oficial será "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN PESOS - LEY Nº 7.112" o "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - LEY Nº 7.112", respectivamente.
- k) Suscriptores originales: Quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los Bonos de Consolidación autorizados por la Ley.
- l) Tenedores: Quienes acrediten la tenencia de los Bonos de Consolidación, sea por suscripción original o por su adquisición posterior.
- m) Grupo o conjunto económico: Se considera tal al conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas económicamente al suscriptor original, de conformidad a los criterios de "vinculación directa" que fueran establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el punto 1.4. del Anexo I de la Comunicación "A" 2140; y las sociedades controladas o controlantes cuando se ve-

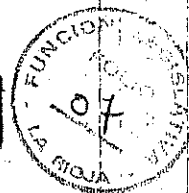
rifiquen, como mínimo, los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificaciones.

- n) Entidad. En el sentido que establece el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial N° 6.425.
- o) Deudas en general: Todas las deudas que se consolidan por la Ley, con exclusión de las de naturaleza previsional.
- p) Obligaciones previsionales: Son los pasivos previsionales que correspondiera atender al Gobierno Provincial.

ARTICULO 4° — Orden Público. La ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia de la Legislatura Provincial. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la Ley N° 7.112 y por lo dispuesto en el presente Decreto, y por las que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 7°. No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en el presente decreto. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de este decreto.

ARTICULO 5° — Preceptos incorporados a la Ley. Se consideran como disposiciones de la Ley Nacional N° 23.982, a las que se refiere el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Nacional N° 25.344, entre otras, las contenidas en los Artículos 1° anteúltimo párrafo; 3°; 4°; 5° primer párrafo, 17 último párrafo y 24 de la Ley Nacional N° 23.982, por lo que:

- a) Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los organismos deudores, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la Ley.



b) La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la Ley, implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de los organismos deudores, pudieran provocar o haber provocado.

En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los Bonos de Consolidación creados por la Ley, extinguirá definitivamente las mismas.

c) No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a la Ley.

d) Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad de los organismos de control interno del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y del Tribunal de Cuentas Provincial, en su caso, expresada en Pesos al 1° de enero de 2.000, en la forma y condiciones que determina la presente reglamentación.

e) El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la Ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos, en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de la Ley, respetándose, en su caso la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

f) Los funcionarios competentes solicitarán dentro de los cinco (5) días de la vigencia del presente decreto, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas y/o trabadas en contra de cualquiera de los organismos deudores. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubieren sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia.

337-113
[Handwritten signature]



ARTICULO 6° — Obligaciones comprendidas. La consolidación dispuesta comprende a las obligaciones de deudas en general vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1.991 y anterior al 1° de enero de 2.000 y a las obligaciones previsionales vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1.992 y anterior al 1° de enero de 2.000, de alguno de los organismos deudores, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable;
- b) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiera existido controversia, o ésta cesare o hubiese cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción;
- c) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

ARTICULO 7° — Sujetos comprendidos. La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado Provincial, Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, la obra social del sector público y el Ex Banco de la Provincia de La Rioja (en Liquidación). También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en el que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Provincial y a las obligaciones de los entes en liquidación.

ARTICULO 8° — Exclusiones. Quedan excluidas de la consolidación dispuesta las obligaciones de causa o título posterior al 31 de marzo de 1.991

PROTOCOLIZADO



y anterior al 1° de enero de 2.000 comprendidas en el artículo 3° inciso p) de esta Ley, que consistan en:

- a) Obligaciones consolidadas por la Ley Provincial N° 5.613 de adhesión a la Ley Nacional N° 23.982.
- b) Deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora;
- c) Obligaciones por un monto inferior a PESOS UN MIL (\$ 1.000.-).

ARTICULO 9° — Situaciones alcanzadas. La consolidación dispuesta por la Ley también alcanza:

- a) Los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la Ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación;
- b) Los casos en que los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a la fecha de corte, opten por que su crédito sea cancelado con Bonos de Consolidación o con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales.

DE LOS MEDIOS DE CANCELACION.

ARTICULO 10° — Formas de cancelación. Los medios de cancelación que se disponen para atender deudas consolidadas, son los siguientes:

- a) En efectivo y en Moneda Nacional, lo que se atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Cámara de Diputados de la Provincia en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden de prelación y cronológico que se establece a continuación:
 - 1. Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin la Cámara de Diputados de

la Provincia constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar.

- II. Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un \$ 3.000 más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.
- III. Los créditos por daño a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de \$ 15.000 por persona y por única vez, más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.
- IV. Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta ley.
- V. Las repeticiones de tributos.
- VI. Los créditos mencionados en los incisos I, II y III precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.
- VII. Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.
- VIII. Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

Dentro de las categorías II y siguientes de la enumeración precedente, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas

en que hubieran quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.

Las deudas referidas en este inciso, se atenderán en un plazo máximo de DIEZ (10) años para las deudas previsionales y de DIECISEIS (16) años para las deudas en general, contados a partir de la fecha de corte. A tal fin, se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque hubiere liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 1º de enero de 2000;

b) Mixto: Pago del crédito en Moneda Nacional y en Bonos de Consolidación en Pesos

b. 1.) Los acreedores por los conceptos indicados en los apartados II y III del inciso a) de éste artículo, podrán optar por el pago en efectivo y en Moneda Nacional hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-), o de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-), según corresponda, más los intereses devengados desde el 1º de enero de 2000 sobre dichos importes, pagaderos con las prioridades citadas en el referido inciso a).

b. 2.) Los acreedores por los conceptos indicados en los incisos IV, V, VI, VII y VIII del inciso a) de este artículo podrán optar por el pago en efectivo y en Moneda Nacional hasta la suma que ellos indiquen más los intereses devengados sobre las mismas desde el 1º de enero de 2000, pagaderos con las prioridades establecidas en los mismos.

b. 3.) Por el monto que exceda los importes a que se refieren los apartados b. 1.) y b. 2.), las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Pesos – Ley Nº 7.112 a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los referidos Bonos.

c) En Bonos en pesos. En Bonos de Consolidación en Pesos – Ley Nº 7.112, para las deudas en general y en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos – Ley Nº 7.112, para las deudas de tal naturaleza, en las condiciones que se determinan en la presente reglamentación, entregados a la par tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

d) En Bonos en dólares. En Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses – Ley N° 7.112, para las deudas en general y en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en dólares estadounidenses – Ley N° 7.112, para las deudas de tal naturaleza, en las condiciones que se determinan en la presente reglamentación, entregados a la par tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

ARTICULO 11° — Liquidación derivada de gestión administrativa. En base a la opción ejercida por el acreedor, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Deudas consolidadas y pagaderas en efectivo y Moneda Nacional y/o Bonos emitidos en Pesos.

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en Moneda Nacional con los intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables.

Las deudas consolidadas que se paguen en Moneda Nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizable mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Bonos en pesos, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1° de enero de 2000.

b) Deudas consolidadas que deban ser recalculadas para expresarlas en Dólares Estadounidenses.

Las obligaciones en Moneda Nacional se convertirán a Dólares Estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente al último día hábil de la semana anterior a la de su cancelación.

A partir de la fecha de corte, la deuda devengará solamente el interés que rija en el mercado interbancario de LONDRES (LIBOR) para los depósitos en EURODOLARES a TREINTA (30) días, capitalizable mensualmente

hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen Bonos emitidos con fecha 1º de enero de 2000.

Las deudas consolidadas reexpresadas en Dólares Estadounidenses sólo serán pagadas mediante la entrega de Bonos emitidos en esa moneda.

c) Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera.

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se calcularán a la fecha de corte en dicha moneda con los intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables, y podrán ser canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses sin previa transformación a Moneda Nacional. Para su expresión en Dólares Estadounidenses, se realizará, de ser necesario, el arbitraje correspondiente considerando para ello los tipos de cambio vendedor correspondiente al último día hábil de la semana anterior a la de su cancelación.

En caso de que el acreedor opte por que su deuda se cancele en Moneda Nacional o en Bonos de Consolidación en pesos, deberá aplicarse el tipo de cambio vendedor correspondiente al del último día hábil de la semana anterior a la de su cancelación.

ARTICULO 12º — Liquidación derivada de gestión judicial. Los créditos a liquidarse judicialmente se expresarán a la fecha de corte y a partir de la misma devengarán el interés a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, según corresponda.

ARTICULO 13º — Solicitudes de cancelación de obligaciones aún no reconocidas. En los casos en que se hubiera solicitado la cancelación de una obligación y la misma no se halle aún reconocida por la autoridad competente, previo a todo trámite, deberá constar en las actuaciones el acto de reconocimiento firme y consentido de la obligación y de su cuantía expedido por el responsable autorizado, es decir, por el funcionario que hubiera tenido que reconocer el crédito si el mismo no hubiera estado sujeto a la consolidación.

ARTICULO 14º — Organismos deudores, su actuación. Sobre la base de las solicitudes de cancelación presentadas por los acreedores, los organis-

mos deudores, habiendo dado cumplimiento a las condiciones de presente, solicitarán al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas su atención.

ARTICULO 15° — Condiciones del requerimiento de pago. El acreedor titular del crédito consolidado deberá proceder a efectuar su requerimiento de pago por escrito, firmado por autoridad competente, en duplicado y por ante el organismo deudor. En el mismo deberá consignar la suma adeudada calculada a la fecha de corte, indicará la opción de pago según el artículo 10 del presente. acompañará la documentación respaldatoria y cumplimentará los demás recaudos establecidos en éste decreto. El organismo deudor controlará el cumplimiento de los recaudos normativos y elevará el requerimiento al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, el que dará debida participación a los organismos técnicos competentes, de contralor, y al Tribunal de Cuentas, los que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días.

ARTICULO 16° — Solicitud de cancelación, contralor dispuesto. Para solicitar la cancelación de una deuda que se consolida, ésta debe hallarse definitivamente reconocida en sede administrativa o judicial.

ARTICULO 17° — El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, con la información recibida, y las partidas asignadas según lo establecido en el inciso a) del artículo 10 del presente decreto, procederá a establecer mensualmente el orden de prelación a que hace referencia el mencionado artículo, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.

El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto día hábil anterior, y procederá a emitir las respectivas órdenes de pago conforme las partidas asignadas.

ARTICULO 18° — Cancelación en Bonos de Consolidación. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas ordenará, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, la acreditación en la cuenta del acreedor de los Bonos de Consolidación que corresponda, de acuerdo a los requerimientos que se reciba de los organismos deudores y del resultado del proceso de contralor establecido en el presente decreto.

DE LOS BONOS DE CONSOLIDACION

ARTICULO 19° — Bonos de Consolidación en Pesos y Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, trámite de emisión y características. El MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS, procederá a emitir valores de la deuda pública provincial denominados BONOS DE CONSOLIDACIÓN EN PESOS- LEY N° 7.112 y BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES — LEY N° 7.112, por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: 1° de enero de 2000.

b) Plazo: DIECISIS (16) años.

c) Amortización: Se efectuarán en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84%) y UNA (1) última al CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión,

d) Intereses: Los Bonos de Consolidación en Pesos — Ley N° 7.112 devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización. Los Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses — Ley N° 7.112 devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de LONDRES (LIBOR) para los depósitos en EURODOLARES a TREINTA (30) días de plazo.

e) Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas en general, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos. El bono de menor denominación en PESOS será de PESOS UNO (\$ 1.-) y el bono de menor denominación en DOLARES ESTADOUNIDENSES será de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (US\$ 1.-).

f) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y podrán cotizarse en las bolsas y mercados de valores del país según se determine.

g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS el que, a tal efecto, podrá proceder a su pago a través de los bancos establecidos en la Provincia.

h) Comisiones: El MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retribuciones serán fijadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

i) Rescate anticipado: Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más los intereses corridos.

ARTICULO 20° — Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, trámite de emisión y características. El MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS, procederá a emitir valores de la deuda pública provincial denominados BONOS DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS PREVISIONALES EN PESOS- LEY N° 7.112 y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - LEY N° 7.112, por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: 1° de enero de 2000.

b) Plazo: DIEZ (10) años.

c) Amortización: Se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CUARENTA Y SIETE (47) primeras al DOS CON OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (2,08%) y UNA (1) úl-

357

[Handwritten signature]

tima al DOS CON VEINTICUATRO CIENTESIMOS POR CIENTO (2,24%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos - Ley N° 7.112 devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente, durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización. Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - Ley N° 7.112 devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de LONDRES (LIBOR) para los depósitos en EUROS a TREINTA (30) días de plazo. La Autoridad de Aplicación establecerá los aspectos no previstos en el presente inciso.

e) Colocación: Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos - Ley N° 7.112 y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - Ley N° 7.112 serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos. El bono de menor denominación en PESOS será de PESOS UNO (\$ 1.-). El bono de menor denominación en DOLARES ESTADOUNIDENSES será de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (US\$ 1.-)

f) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y podrán cotizar en las bolsas y mercados de valores del país, según se determine.

g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país.

h) Comisiones: El MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que arrojen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retri-

357-
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

PROTOCOLIZADO



buciones serán fijadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

i) Rescate anticipado: Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

ARTICULO 21º — Bonos- indicaciones generales. Los Bonos de Consolidación y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales serán escriturales en los términos del Artículo 208 de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos, libremente transferibles.

Se llevará un registro de bonos escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al efecto indique el MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS, en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

- a) Denominación del banco.
- b) Valor nominal original.
- c) Fecha de emisión.
- d) Disposiciones legales que disponen la emisión.
- e) Demás condiciones de emisión.

La titularidad de los bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las cajas de valores autorizadas o en los bancos intervinientes, según el caso.

Las cajas de valores o los bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y, de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia, del saldo de su cuenta, a su costa.

[Handwritten signatures and initials]

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el registro de bonos escriturales contendrán los requisitos normativos correspondientes, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los bonos escriturales y de los derechos que otorguen deberá notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 22º — Trámite administrativo de la solicitud de cancelación. Fijase en CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha en que el acreedor hubiera efectuado su solicitud ante el organismo deudor, acompañando la liquidación aprobada y demás recaudos, el plazo máximo dentro del cual los organismos deudores y los órganos de control, deben conformar u observar, según corresponda, la solicitud de cancelación de deuda consolidada.

El órgano de control debe recibir las actuaciones dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de la referida solicitud del acreedor.

El plazo establecido podrá excederse por causas imputables al acreedor o razones de fuerza mayor.

ARTICULO 23º — Intimación judicial de pago. Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 18º, el tribunal interviniente podrá intimar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a que acredite en el plazo de DIEZ (10) días el cumplimiento de las tramitaciones establecidas en el presente.

ARTICULO 24º — Cambio de opción. La elección de la forma de pago efectuada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 10 del presente decreto, no podrá revocarse ni modificarse una vez iniciado el trámite de consolidación.

ARTICULO 25º — Autoridad de Aplicación. El MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS será la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación y está facultado para dictar las normas aclarato-

ARTICULO 26º- A los fines de su correspondiente tratamiento impositivo, dése debida comunicación del presente a los organismos nacionales correspondientes.

ARTICULO 27º — Exclusiones de créditos previsionales. La Autoridad de Aplicación por medio de una resolución, podrá excluir de la consolidación que establece la Ley, a aquellos titulares de créditos previsionales en general que tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad al momento de serle reconocido por pronunciamiento firme su crédito. A tal fin, se la autoriza a dictar las condiciones y normas de procedimiento que resulten necesarias.

JUCIOS CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL

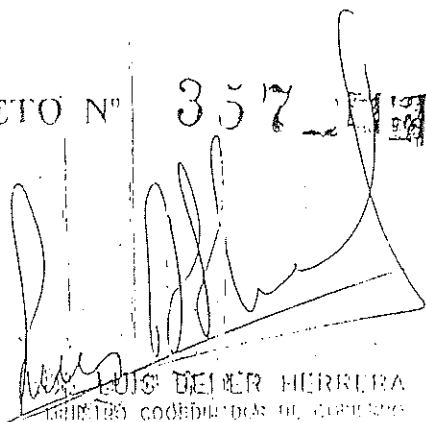
ARTICULO 28º: Será aplicable la Ley N° 6.387 de creación de Registro Público de Juicios en todo lo pertinente.

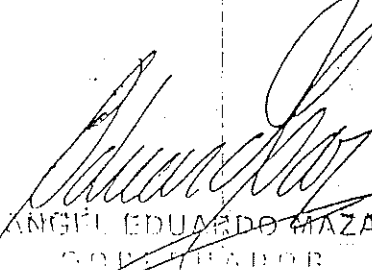
ARTICULO 29º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas.

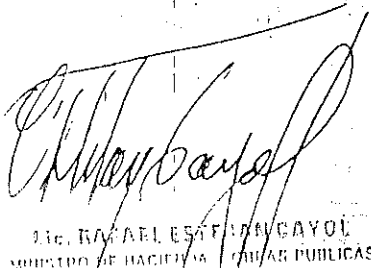
ARTICULO 30º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.-

DECRETO N°

357-1977


LUIS DEIMER HERRERA
MINISTRO COORDINADOR DE GOBIERNO


ANGEL EDUARDO MAZA
COORDINADOR


Rafael ESTIGARRIBIA
MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS



LA RIOJA,

30 AGO 2001

VISTO: el Decreto N° 357/01, reglamentario de la Ley N° 7.112; y,-

CONSIDERANDO:

QUE en el texto del Decreto N° 357 de fecha 26 de junio de 2001 se han detectado errores de tipografía y omisiones involuntarias, las que deben ser subsanadas a los efectos de evitar un posible perjuicio para el erario público, resultando necesario modificar el citado acto administrativo.

POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 123 de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- SUSTITUYESE el Artículo 8° del Decreto N° 357 de fecha 26 de junio de 2001, el que quedara redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 8°.- Exclusiones. Quedan excluidas de la consolidación dispuesta las obligaciones de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan en:

Obligaciones Generales:

- Obligaciones consolidadas por la Ley Provincial N° 5.613 de adhesión a la Ley nacional N° 23.982.
- Deudas Corrientes, aun cuando se encuentren en mora.

565

FUNCION EJECUTIVA	
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
ENTRO	SALIO
28 DIC. 2001	Aulue
HORA 1945	HORA

28 DIC. 2001



c) Obligaciones per un monto inferior a PESOS UN MIL (\$ 1.000).

Obligaciones Previsionales:

a) Obligaciones Consolidadas por la Ley Provincial N° 5.613 de adhesión a la Ley Nacional N° 23.982.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 565 - 113

[Signature]
Lic. JOSE DANIEL ALDAS I VIDENTO
MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

[Signature]
SECRETARIO DE HACIENDA

565 - 113

28 DIC. 2001